Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

# El proceso y las pruebas en materia electoral

Salvador Alejandro Pérez Contreras*

SUMARIO: I. Introducción. II. El proceso. III. Las pruebas. IV. Conclusiones.

## I. Introducción

El jurista italiano Francesco Carnelutti nos recuerda cómo los romanos al realizar las obras más destacadas en el campo del derecho, lo definieron como "el arte de lo bueno y lo justo" y al referirse a la jurisprudencia, como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas". Y es que, como indica Carnelutti, "..si el derecho es un instrumento de la justicia, ni la técnica ni la ciencia bastan para saber manejarlo. Desgraciadamente la ilusión de su suficiencia tiene raíces profundas en el alma humana y no es fácil desarraigarla; pero cualquiera de nosotros tiene el deber de hacer cuanto pueda a este objeto...".[1]

En este sentido, la importancia de que todo campo del derecho cuente con eficaces herramientas de carácter procesal, que permitan hacer frente a las necesidades primordiales de la sociedad. Carnelutti reflexiona de forma magistral cuando nos indica que "encierra la ne-

* Profesor Investigador en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el derecho*, Temis, Colombia, 2004, p. 87.


© TEPJF, TERCERA ÉPOCA

cesidad de acudir al proceso, cuando la civilidad no es, pues, otra cosa que un andar de acuerdo; pero si los hombres tienen necesidad del proceso, quiere ello decir que falta el acuerdo entre ellos".[2]

Asimismo, se comenta el tema relativo a las pruebas, ya que la función del juzgador va ligada a los elementos de prueba, mismos que le permitirán emitir una resolución apegada a derecho. En este sentido para tener por demostrado un hecho relevante será necesario que se demuestre el mismo atendiendo a la carga de la prueba, por lo que el agente de la jurisdicción, atendiendo a las máximas de la experiencia, de la sana crítica o libre valoración de la prueba, establecerá el sentido de su juicio.

## II. El proceso

Para entender lo que significa proceso, es necesario referirnos al concepto litigio, el cual está vinculado al de juicio. Carnelutti expresa que "litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro".[3]

Desde su punto de vista, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique intereses al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.

Por tal motivo, los sujetos del litigio son las partes, esto es, las personas cuyos intereses están en conflicto. Carnelutti sostiene que "el litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional, sin litigio no hay proceso jurisdiccional; el litigio presupone dos personas, un bien, y el conflicto de intereses, por tal motivo es indispensable que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, que interese al derecho, y que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas".[4]

La pretensión es uno de los elementos necesarios para el litigio, la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para

---

2 Carnelutti Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2006, p. 23.

3 Carnelutti, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 44.

4 *Idem*.

someter un interés propio, por ende, no debemos confundirlo con la acción, que es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, es decir, el introducir a la pretensión en el campo de lo procesal.

Pretensión es, pues, la afirmación de la existencia de un interés o de un derecho sustantivo y exigencia de su satisfacción, en el campo procedimental, con la eventual subordinación, en el terreno procesal del interés o derecho ajenos.[5]

La acción, por otra parte, es un derecho público subjetivo. Como garantía individual se encuentra consagrada en la Carta Magna, que prohíbe la autodefensa, se crean para tal efecto los órganos del Estado encargados de ejercer la función jurisdiccional y traza los lineamientos del proceso.[6]

Por ende, concebido como acción procesal, es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano del Estado que decida los litigios de intereses jurídicos.

Ahora bien, la jurisdicción, significa "decir" o "declarar el derecho", y de manera general, es el poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, o de otros órganos administrativos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.[7]

El procesalista italiano Chiovenda considera que "la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea el hacerla prácticamente efectiva".[8]

En los diferentes campos en que se llevan a cabo las relaciones, llámense públicas o privadas, y que puedan afectar el interés general por un conflicto que concierne aparentemente a dos sujetos, se requiere de una resolución de autoridad competente, usualmente a través de un proceso, que ponga fin a la controversia.

---

5 Voz "pretensión", en *Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. IV, Harla, México, 2001, p. 156.

6 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7 Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, décima edición, Porrúa, México, 2001, p. 335.

8 *Ibidem*, p. 337.

© TEPJF

En este contexto, el proceso resulta ser el único medio, pacífico e imparcial que deberá resolver conflictos de intereses, cuando han sido vulneradas normas de carácter público, lo que obliga acudir a la jurisdicción para que, por medio de sus órganos, se resuelva dicho conflicto, mismo que atañe a la sociedad, pues se ponen en entredicho los valores de tranquilidad, paz y seguridad.

Pero proceso, según Gómez Lara, es un "conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".[9]

La palabra proceso deriva del derecho canónico y se deriva de *procedo*, término equivalente a "avanzar"; el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicos regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.[10]

Al respecto, Carnelutti explica que "el proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio"; por ende, existe un proceso siempre y cuando el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos. Lo anterior implica que cada uno de esos actos no pueda dejar de coordinar a los demás para obtención de la finalidad.

## 1. Procedimiento

Ahora bien, el procedimiento no debe confundirse con el proceso, ya que este último es el conjunto de todos los actos procesales con el fin de alcanzar una sentencia; el procedimiento, por su parte, es la sucesión de actos jurídicos procesales entendido en su sentido dinámico, es decir, son la forma de actuar.

Para explicar ello, Gómez Lara refiere que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser

---

9 Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso,* novena edición, Ed. Harla, México, 1996, p. 95. Indica el autor que esta fórmula comprende para nosotros la suma procesal, y significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso.

10 *Ibidem*, p. 216.

el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Lo que hace pensar que todo proceso es un conjunto de procedimientos, pero que no todo procedimiento es procesal.

El mismo autor señala que para que un procedimiento sea *procesal*, "es necesario que se encuentre dentro del proceso, y se eslabone con otros actos, los cuales se proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para resolverlo a efectos de concretar la subsunción".[11]

## 2. El proceso como relación jurídica procesal

Rafael de Pina precisa que "el proceso es una relación jurídica procesal, porque es la naturaleza propia de toda cooperación de varias voluntades, encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo".[12]

Tiene en su contenido prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, que enlaza a las partes y al juez en una relación jurídica.

La expresión "relación" es un vocablo que significa "vinculación" o "conexión" de una cosa con otra; o a la correspondencia o nexo entre personas; o al nexo existente entre una persona y una cosa.

En el campo del Derecho, la relación jurídica se refiere al nexo "deber ser" que vincula el supuesto normativo con las consecuencias jurídicas. En la relación jurídica existe un sujeto obligado al cumplimiento de un deber que constituye el derecho del sujeto pretensor. Dadas ciertas circunstancias, previstas por la norma jurídica, se actualiza el deber ser que entraña el cumplimiento de las obligaciones previstas en las consecuencias jurídicas.[13]

En este sentido, Couture señala que "el proceso es una relación, en el sentido de ligamen o vínculo, que une los diversos actos en procura de su unidad definitiva. Esta relación es doble: por un lado de causalidad por un lado y de reciprocidad por otro".[14]

Existe relación de causalidad entre los actos, porque el orden de los mismos se señala en forma de consecuencia natural de uno con

---

11 *Ibidem*, p. 218.

12 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996, p. 196.

13 Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, 1998, México, p. 8.

14 *Ibidem*, p. 9.

© TEPJF

respecto a otro; el emplazamiento es consecuencia de la interposición de la demanda; la prueba es consecuencia de la afirmación; la sentencia es consecuencia del contradictorio; la ejecución es consecuencia de la condena.

La relación de reciprocidad existe en el sentido de que los nexos o ligámenes de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí: caducidad de un derecho corresponde a la satisfacción de una expectativa; a la petición corresponde un otorgamiento o una denegación; a la denegación un recurso; al recurso una confirmación o una revocación.

Las partes tienen frente al juez "el poder jurídico de colocarlo, con sus demandas, en la necesidad jurídica de proveer; pero correlativamente al deber de prestar su actividad".[15]

Asimismo, los sujetos de la relación jurídica procesal son el demandante, el demandado y el juez. Por tal motivo, se debe examinar si la relación está válidamente constituida, y antes de acoger o rechazar la demanda estudiar si hay condiciones para admitir o rechazar la demanda.

Finalmente, la relación jurídica procesal se constituye con la demanda judicial, en el momento en que se notifica al demandado, no siendo necesaria la contestación. Por tal motivo, la relación jurídica está en constante movimiento y transformación, y se extingue por la sentencia, aunque existen otras causas anormales, como la conciliación, el desistimiento y el allanamiento.[16]

## III. Las pruebas

Debemos comenzar señalando que prueba proviene de las etimologías latinas *Probatio*, *probationis*. *Probo*, *probas*, *probare*. Ambas palabras provienen de *probus*, que implica bueno, recto, honrado.

---

15 De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal…*, *op. cit.,* p. 198.

16 La conciliación consiste en la avenencia de las partes en un acto previo a la iniciación de un procedimiento contencioso, tal como ocurre en materia laboral, que de conformidad con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que la audiencia procesal se compondrá de las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; el desistimiento en un proceso implica abandonar una acción que se había intentado en contra de un demandado, y el allanamiento, consiste en el consentimiento que hace el demandado a las pretensiones que le son reclamadas por el actor.

Por tanto, lo que resulta probado es bueno, es correcto, es auténtico (que responde a la realidad). En sentido procesal prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Probar es verificación o demostración de autenticidad.[17]

Suele confundirse que la prueba es averiguación, sin embargo prueba o probar no es averiguar, por lo menos para el juez, la prueba es verificar.

Ahora bien, ¿qué se prueba? No se prueban hechos, los hechos existen y es más preexisten al proceso, no son ni paralelos ni posteriores. Se prueban afirmaciones, las afirmaciones que hacen las partes, nunca el juez. El contenido de las afirmaciones son los hechos. Es decir, la pretensión, siendo el efecto concreto que el gobernado pide al acudir ante el órgano jurisdiccional.[18]

En un proceso ¿con qué se prueba? Carnelutti distingue medios y fuentes, a diferencia de otros autores que hablan de elementos. Para Carnelutti y Sentis Melendo las fuentes son los hechos de los cuales se sirve el juez para deducir su propia verdad y existen antes del proceso e independientemente del proceso.

Medios son la actividad del juez desarrollada en el proceso, son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso; así el testigo es una fuente, su declaración un medio. La cosa a examinarse es fuente, su reconocimiento es medio.

Las fuentes pertenecen al litigante, los medios son de resorte del juez.

Santiago Sentis Melendo, dice que la prueba es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes, las cuales llevan al proceso por determinados medios.

Dentro de esta actividad procesal ¿quién prueba? Prueban las partes y en este momento ha de recurrirse a las cargas y las facultades, las cargas de la prueba están en las partes y las facultades son concedidas al juez para llegar a la verdad. ¿Para quién se prueba? La prueba es para el proceso, no es ni para las partes ni para el juez, el juez tiene otro momen-

---

17 Sentis Melendo, Santiago, *La prueba: Los Grandes Temas del derecho Probatorio*, ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1979, p. 220.

18 Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Universa, Buenos Aires, 1997, p. 320.

© TEPJF

to de enfrentarse con la prueba. El principio de adquisición quiere decir precisamente que las pruebas se adquieren para el proceso.

### 1. Ofrecimiento y aportación de pruebas electorales

Los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse dentro de los 4 días, según dispone el artículo 8 de la LGSMIME. Señala el artículo 9, inciso f, que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable, y ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse.

En ese tenor, el artículo 12 párrafo tercero de la LGSMIME señala que los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, y podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto.

Para la resolución de los medios de impugnación que se prevén en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las documentales públicas; documentales privadas; técnicas; la presuncional legal y humana; la instrumental de actuaciones; la confesional y testimonial y el reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales.

La prueba documental es considerada como una de las más confiables, en la cual los interesados hacen constar, por regla, en forma cierta, clara, completa y permanente, un acto jurídico o un hecho relevante, con independencia de que exista o pueda llegar a existir un proceso, al cual deba o pueda ser ofrecido y aportado, con la finalidad de proporcionar al juzgador los elementos objetivos necesarios para generar convicción, sobre los temas objeto de controversia.[19]

[19] Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 45/2002, misma que lleva por rubro "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. .. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado".

Las documentales públicas son aquellos medios de prueba que reuniendo las características de este tipo de probanza, son expedidos por un fedatario público en ejercicio de facultades.[20]

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala en su artículo 14, párrafo 4, que serán documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

De igual forma se indica en el mencionado numeral, que también tienen la característica de públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; así como los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En cambio, se entenderán por documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.[21]

Las pruebas técnicas se consideran las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.[22]

Al ser ofrecida y aportada, el oferente debe señalar en forma concreta lo que pretende acreditar; además debe de identificar a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, que reproduce el elemento

---

20 Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005, p. 243.

21 Artículo 14.5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22 Artículo 14, inciso c, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

© TEPJF

probatorio ofrecido. Cabe Señalar que de acuerdo a jurisprudencia firme del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que de acuerdo a la teoría general del proceso contemporánea se coincide en dar al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.[23]

Ahora, respecto a la prueba confesional en materia electoral, ésta será procedente cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, siempre que éste la haya recibido directamente del declarante o confesante, quien debe quedar debidamente identificado, además de dejar asentada, en el respectivo protocolo, la razón de su dicho.[24]

La prueba testimonial consiste en la declaración de quienes no son parte sino terceros en el juicio o proceso. A esta manifestación se le denomina testimonio, la cual se define como la declaración que, ante el juzgador, hace una persona, sobre los actos y hechos que son de su conocimiento, vinculados con las afirmaciones o puntos fácticos de la controversia.[25]

---

[23] Es aplicable la tesis S3ELJ 06/2005, que lleva por rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

[24] Artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[25] Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho… op. cit.*, p. 248. Señala este autor que en materia electoral la "forma en la que se aporta la prueba testimonial hace que el valor procesal que tiene la misma sea mucho menor que en otra materia procesal en la que el juzgador es quien recibe directamente la prueba, por tanto, al ser los testimonios rendidos ante otro fedatario público, con independencia de esta circunstancia, los testimonios solamente para el caso de la materia electoral, tienen carácter indiciario y no hacen prueba plena, esto en virtud de que para que la prueba testimonial sea eficaz, requiere del principio de inmediatez procesal, es decir, que el juez se encuentre en la diligencia y sea quien reciba las declaraciones de testigos, por lo que en virtud de ello, en materia electoral al no existir tal circunstancia de inmediatez, ni tampoco existir la posibilidad de repreguntar a los testigos, dado que quien prepara la prueba es la parte oferente sin intervención de la contraparte, hace de la prueba un mero indicio y no un elemento de contundencia como sucede en otras ramas procesales". Tiene aplicación la jurisprudencia: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. S3ELJ11/2002.

En las declaraciones rendidas ante Notario Público, éste sólo da fe de la narrativa vertida por los deponentes, esto es, la comparecencia ante él de un ciudadano que realizó determinadas declaraciones, pero las mismas no hacen referencia a hechos que consten directamente al fedatario que, por tanto, no puede constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas ante él.[26]

La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
b. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
c. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
d. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.[27]

El artículo 71 del Reglamento Interno del TEPJF señala que para el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

1. Cada parte presentará personalmente a su perito;
2. Los peritos protestarán ante el Magistrado Electoral desempeñar su cargo con arreglo a la ley y rendirán su dictamen;
3. La prueba se desahogará con el perito que concurra;
4. Las partes y el Magistrado Electoral podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;
5. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, el Magistrado Electoral podrá designar un perito tercero;
6. El perito tercero designado por el Magistrado Electoral sólo podrá ser recusado por las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica;
7. La recusación se resolverá de inmediato;

---

26 Es aplicable la tesis S3ELJ 11/2002, que lleva por rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

27 Artículo 14, párrafo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

© TEPJF

8. Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que la ofrezca, y por ambas, en el caso del tercero.

La inspección o reconocimiento jurisdiccional se define como el examen o percepción personal y directo que realiza el juzgador sobre cosas muebles o inmuebles e incluso de personas, hechos o circunstancias, de trascendencia jurídica, estrechamente vinculados con los puntos de controversia, siempre que para ello no se requieran conocimientos especializados en una determinada rama de la ciencia, la técnica, el arte o alguna profesión u oficio.[28]

La instrumental de actuaciones está integrada con las constancias de las actuaciones jurídicas del juzgador, tanto de decisión como de comunicación, trámite y ejecución.

Por tanto, podemos señalar que la instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos, públicos y privados, que integran el expediente; es decir, el expediente constituido con los documentos de las partes, de terceros, así como las constancias de las actuaciones procesales o procedimentales del órgano del juzgador, mismas que se van agregando, hasta constituir un todo sistematizado, susceptible de ser ofrecido y admitido como elemento probatorio.[29]

Las presunciones se definen como la operación o procedimiento lógico o de raciocinio por el cual, a partir de uno o más hechos conocidos se llega a la conclusión de que otro, desconocido, es cierto o falso, existente o inexistente.

La presunción puede encontrar su origen en el pensamiento del juzgador o en el legislador; en el primero se le denomina presunción humana, o judicial y legal en la segunda hipótesis.

---

[28] Artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[29] Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho…, op. cit.*, p. 252. Indica este autor que "es intrascendente el que una de las partes o ambas la ofrezcan, pues todo el expediente en el momento en que el juzgador realice el análisis con la finalidad de emitir sentencia, debe ser valorada en su integridad, por lo que esta prueba obedece más a una práctica del litigio a manera de frase sacramental que en sí a un elemento *sine quipus non,* para la procedencia de la demanda o la acreditación de los hechos planteados en la misma, dado que es obligación del juzgador llevar a cabo el análisis de todo lo actuado antes de emitir su fallo".

## 2. La carga de prueba

La carga de la prueba en materia electoral sigue el principio de derecho "el que afirma está obligado a probar". También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.[30]

Se nos presenta una interrogante: ¿cómo se prueba? Para tal efecto señala Couture, que toda prueba indefectiblemente se produce con arreglo a un procedimiento, el procedimiento siempre va unido al desarrollo del proceso, el proceso se constituye por una sucesión de actos y el procedimiento es la forma en que esos actos se realizan.[31]

Producidas las pruebas han de valorarse y ese momento llega cuando se está en condiciones de emitirse la sentencia, por lo que se impone a los jueces la aplicación de las reglas de la sana crítica para valorar la prueba. Otras vertientes dicen que la valoración de la prueba puede hacerse a través de otros dos principios: el de la prueba legal, por el cual el legislador directamente impone el valor que cada prueba tiene, y en el otro extremo el de la libre convicción.

Santiago Sentis Melendo vuelve a definir y dice: la prueba es verificación —de afirmaciones— utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios —aportadas aquellas por los litigantes y dispuestos éstos por el juez— con las garantías jurídicas establecidas —ajustándose al procedimiento legal— adquiridas por el proceso y valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica —para llegar el juez a una convicción libre—.

Por tanto prueba al que corresponde la carga de la prueba (a las partes). Las partes son quienes conocen las fuentes de prueba y, por regla general, cuentan con ellas. No es función del juez buscar las fuentes.

No obstante, en los ordenamientos procesales actuales se prevén facultades en materia probatoria para los juzgadores. Esas facultades

---

30 Artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31 Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal civil*, tercera edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 189.

© TEPJF

recaen sobre los medios de prueba. Las fuentes corresponden a las partes; los medios corresponden al juzgador. El principio dispositivo y la carga se explican mutuamente. Las partes disponen de las fuentes de prueba y es por ello que a una de ellas le incumbe la carga.

En el derecho procesal electoral mexicano, para la valoración de los elementos de prueba, ofrecidos y aportados por las partes o bien perfeccionados, desahogados o traídos a juicio por disposición oficiosa del tribunal, se debe atender a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, obtenidas en el cumplimiento de la función jurisdiccional.[32]

La misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, precisa que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

---

[32] Artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## IV. Conclusiones

Resulta importante que todo proceso jurisdiccional cuente con mecanismos que permitan una pronta impartición de justicia, dando a los justiciables una tutela judicial efectiva. Muestra de ello es precisamente nuestro sistema electoral, el cual ha dado pasos gigantescos para lograr tal objetivo.

En este escenario, el que se cuente con procesos confiables permite garantizar tranquilidad a los actores políticos, y sea de paso, a la propia sociedad, integrada por ciudadanos preocupados por el futuro político de un país.

Las pruebas en materia electoral son valoradas, atendiendo a criterios de doctrina o jurisprudencia, y con base en un sistema de prueba legal o tasada, dando al juzgador electoral elementos para indagar sobre los hechos materia de un litigio.

Por tal motivo, en una democracia constitucional, la actividad del órgano jurisdiccional se legitima al vincularse su actuación a la Constitución y al respeto de los derechos fundamentales de todos aquellos que integramos la comunidad política y que participan de manera activa en el buen destino de la sociedad, mediante la elección de nuestros gobernantes.

Es pues, la importancia de que contemos con impecables instrumentos de trabajo, que en el ámbito procesal brinden al juzgador elementos básicos que le permitan resolver los conflictos que se le presentan ante la inconformidad de resultados electorales, o bien actos de las autoridades administrativas electorales o jurisdiccionales, dependiendo del ámbito de competencia.

Por tanto, nuestro sistema electoral, como toda rama del derecho va evolucionado de acuerdo a las nuevas exigencias y necesidades de los actores políticos, de allí el reto de que las futuras adecuaciones a la legislación electoral sean acordes a los nuevos retos que enfrente la sociedad mexicana.

© TEPJF

## Bibliografía

Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México, 1998.

——*Teoría General del Proceso*, décima edición, Porrúa, México, 2001.

Carnelutti, Francesco,*Cómo nace el derecho*, Temis, Colombia, 2004.

——*Cómo se hace un proceso*, Colofón, México, 2006.

——*Sistema de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Uteha, Buenos Aires, 1944.

Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal civil*, tercera edición, Depalma, Buenos Aires, 1988.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, vigésima segunda edición, Porrúa, México, 1996.

Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Universa, Buenos Aires, 1997.

Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso,* novena edición, Harla, México, 1996.

Huber Olea y Contró, Jean Paul, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005.

Sentis Melendo, Santiago, *La prueba: Los Grandes Temas del derecho Probatorio*, Ediciones jurídicas Europa-América, Argentina, 1979.

### Diccionarios

*Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos*, vol. IV, Harla, México, 2001.